



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265484 Proc #: 3899572 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 860352487-3 – INDUSTRIAS FABRICACIONES Y MONTAJES LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05133
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER54356 del 07 de abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 12 de julio de 2017, a la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, identificada con el Nit 860352487-3, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000247516 del 11 de octubre de 1985, actualmente activa, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1075 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emitió el Concepto Técnico No. 00678 del 06 de febrero del 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender la queja anónima con radicado SDA No. 2016ER54356 del 07/04/2016, referente a la contaminación auditiva que produce el funcionamiento de una industria ubicada en la CARRERA 81 No. 76 A 06 / 10.*
- *Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la industria denominada INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LTDA y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Engativá.*

(…)

Tabla No. 2 Aspectos generales de la industria

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO
Industria	X	Otras industrias manufactureras n.c.p.	Carrera 81 No. 76 A 06 Una (1) Prensa Cuatro (4) Cizallas automática Un (1) Esmeril Cuatro Equipos de soldadura Un (1) Compresor Un (1) Polipasto Carrera 81 No. 76 A 10 Un (1) Polipasto Dos (2) Equipos de soldadura Un (1) Corte Equipo Un (1) Compresor Dos (2) Taladros Una (1) Troqueladora
Comercial			
Residencial			
Servicios			

(…)

3.2 Anexo Fotográfico



Foto No. 1 Punto de Medición



Foto No. 2 y 3 Vista Nomenclatura y bodega 76 A 06 / 10



(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para la industria

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETOS 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
30 – Boyacá Real	Consolidación	RESIDENCIAL	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	2	1	Otras industrias manufactureras n.c.p.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.



Figura 1. Ubicación de la industria y del punto de monitoreo de emisión



(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 81 – Fuentes encendidas	1,5 m	10:21:53	10:42:19	72,7	76,5	3	3	N/A	0	75,7	73,6
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 81 – Fuentes Apagadas		10:11:04	10:20:50	68,6	71,7	3	0	N/A	0	71,6	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota aclaratoria 2: Se aclara que la información registrada en el acta referente al numeral 7 “Datos Registrados”, corresponde a los resultados corregidos (aplicando el K de corrección) para fuentes encendidas y apagadas

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Dónde:

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 73,6 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la industria de interés, ubicada en la **CARRERA 81 No. 76 A 06/10**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un **LRAeq 73,6 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento de la industria denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LTDA., CON NIT 860352487-3**, ubicada en la **CARRERA 81 No. 76 A 06/10**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).



La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 12 de julio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 00678 del 06 de febrero del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se encontró que la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, se encuentra identificada con el Nit 860352487-3, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000247516 del 11 de octubre de 1985, actualmente activa, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del Decreto 070 del 26 de febrero de 2002, modificada por la Resolución 882 de 205, se encuentra identificada con la UPZ (30) Boyacá Real, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad - **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, Sector Normativo 2, Subsector de Uso I. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00678 del 06 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-06 por: Una (1) Prensa, cuatro (4) Cizallas Automática, un (1) Esmeril, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Compresor y un (1) Polipasto y, en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-10 por: Un (1) Polipasto, dos (2) Equipos de Soldadura, un (1) Corte Equipo, un (1) Compresor, dos (2) Taladros y una (1) Troqueladora, los cuales fueron utilizadas en la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, ya que según la medición efectuada, presentó un nivel de emisión de **73,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en **65 dB(A) en el Horario Diurno**, por lo que se determinó que el propietario del establecimiento comercial **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en **-8,6dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**.

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, las cuales estuvieron comprendidas en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-06 por: Una (1) Prensa, cuatro (4) Cizallas Automática, un (1) Esmeril, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Compresor y un (1) Polipasto y, en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-10 por: Un (1) Polipasto, dos (2) Equipos de Soldadura, un (1) Corte Equipo, un (1) Compresor, dos (2) Taladros y una (1) Troqueladoras.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, incumpliendo presuntamente con lo que se establece



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Por todo lo anterior, se considera que la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, identificada con el Nit 860352487-3, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000247516 del 11 de octubre de 1985, actualmente activa, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, identificada con el Nit 860352487-3, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000247516 del 11 de octubre de 1985, actualmente activa, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, identificada con el Nit 860352487-3, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000247516 del 11 de octubre de 1985, actualmente activa, ubicada en la Carrera 81 No. 76A-06 y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, por presuntamente generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles presentando un nivel de emisión de **73,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en **65dB(A) en el Horario Diurno**, por lo que se determinó que el propietario del establecimiento comercial **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en **-8,6dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**; También, por presuntamente incumplir con la **prohibición de generar ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento comercial, las cuales estuvieron comprendidas en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-06 por: Una (1) Prensa, cuatro (4) Cizallas Automática, un (1) Esmeril, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Compresor y un (1) Polipasto y, en la nomenclatura Carrera 81 No. 76A-10 por: Un (1) Polipasto, dos (2) Equipos de Soldadura, un (1) Corte Equipo, un (1) Compresor, dos (2) Taladros y una (1) Troqueladoras y, por último, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, en la Carrera 81 No. 76A-06 Y 76A-10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LIMITADA**, Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.141.485, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00678 del 06 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 06/11/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1230